

---

Eguiguren Praeli, Francisco. *La libertad de expresión e información, y el derecho a la intimidad personal. Su desarrollo actual y sus conflictos*. Lima: Palestra, 2004.

Uno de los obstáculos que enfrenta la construcción del sistema constitucional en el Perú es el creciente desinterés de los ciudadanos respecto del proceso político. Esta triste realidad fue alimentada durante la reciente dictadura (1992-2000), cuando los medios de comunicación masiva alejaron de los peruanos la información necesaria para reflexionar sobre sus derechos y adoptar decisiones políticas. En este contexto, resulta de especial trascendencia para nuestro país la publicación del libro *La libertad de expresión e información, y el derecho a la intimidad personal. Su desarrollo actual y sus conflictos* del profesor Francisco Eguiguren Praeli.

Esta obra explica que las libertades de expresión e información han trascendido de una dimensión esencialmente individual que comprende «la potestad de toda persona de manifestar a los demás sus opiniones, ideas o pensamientos»,<sup>1</sup> hacia una dimensión social que incorpora «el derecho que tienen las personas y la sociedad de ser receptores de la información u opiniones que otros emiten o producen, así como el poder buscar información y acceder a ella».<sup>2</sup> Mediante su ejercicio, los ciudadanos pueden tomar contacto con los problemas de la sociedad y de su tiempo, y, en virtud de su derecho al autogobierno, participar en la adopción de las correspondientes soluciones. Por eso, tal como sostiene el autor, el derecho a estas libertades es «el rasgo distintivo e (imprescindible) de una sociedad que pretende ser calificada como democrática».<sup>3</sup>

Como la información y la expresión libre son inseparables de la democracia política, las autocracias nacionales han utilizado distintos mecanismos para suprimirlas. En 1921, por ejemplo, el régimen de la «Patria Nueva»

---

<sup>1</sup> EGUIGUREN PRAELI, Francisco. *La libertad de expresión e información, y el derecho a la intimidad personal*. Lima: Palestra, 2004, p. 31.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 27.

encabezado por Augusto B. Leguía ocupó el diario *La Prensa* para suplantarle y editar una versión apócrifa con el mismo nombre. Más adelante, el «Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas» (1968-1980) realizó la confiscación de diarios y la clausura de revistas de diversas tendencias, como *Caretas*, *Oiga*, *Equis X*, *ABC*, *Marka* y *El Tiempo*. El régimen de Alberto Fujimori, en cambio, empleó otras herramientas. Este libro explica cómo este gobierno se sirvió de la denigración del proceso de amparo y de la libertad de empresa para eliminar la discusión pública y la discrepancia política.

En 1997, la dictadura empezó a capturar el canal 2 de televisión, cancelando el título de naturalización a su accionista mayoritario. Enseguida, los accionistas minoritarios presentaron «una curiosa acción de amparo para reclamar el control de los órganos de dirección empresarial».<sup>4</sup> Cuando el Poder Judicial —«cuya falta de independencia política frente al régimen era ostensible»<sup>5</sup> les entregó la dirección del canal, este medio de comunicación «asumió una inocultable identificación política con el régimen y su campaña reeleccionista».<sup>6</sup> El amparo había dejado de ser un proceso urgente de protección de los derechos para convertirse en un arma contra la libertad de información.

Poco tiempo después, en el período previo a las elecciones del 2000, los canales de televisión privada de señal abierta silenciaron las manifestaciones públicas contrarias al gobierno y, en nombre de la libertad de empresa, se negaron a «permitir la contratación de propaganda electoral pagada de los partidos de oposición».<sup>7</sup> Se trató de un agravio contra la libertad de información porque, según sostiene el profesor Eguiguren, la libertad de empresa «no puede significar ni justificar cualquier acto o decisión de los propietarios o de quienes dirigen una empresa dedicada a la difusión y comunicación social, como la cancelación de un programa de televisión, la exclusión de un periodista o la omisión de informaciones u opiniones que no coinciden con la opción política o los intereses económicos de los titulares de la organización».<sup>8</sup> Por consiguiente, ningún disfraz jurídico alcanza para esconder una vergonzosa autocensura.

El valor de las libertades de expresión e información para la vida civilizada ha sido reconocido en numerosos textos constitucionales. En este libro, el autor comenta el tratamiento que le han brindado las Constituciones de

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 80.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 82.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

Alemania, Colombia, Chile, Holanda, Ecuador, España, Perú y Venezuela. Asimismo, explica que este reconocimiento no se ha limitado a los ámbitos jurídicos nacionales, pues ordenamientos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos también establecen, como regla de conducta, el respeto y la protección de estas libertades de las personas.

Sin embargo, a pesar de su importancia para la democracia política, el derecho a la libre expresión e información no es el único que se encuentra protegido por el sistema constitucional. Por eso, tal como explica el profesor Eguiguren, su ejercicio se encuentra sujeto a restricciones válidas. La finalidad de estas limitaciones es armonizar las libertades de expresión e información con el disfrute de otros derechos de las personas como la intimidad o la vida privada, el honor y la buena reputación.

Aunque el derecho a la vida privada se encuentra ligado al surgimiento mismo de la libertad y a «los aportes filosóficos del Liberalismo, elaborados por autores anglosajones como John Locke, Robert Price y John Stuart Mill»,<sup>9</sup> su desarrollo doctrinal se realizó durante el siglo XIX. En su trabajo titulado «The right of privacy» (1890), Samuel Warren y Louis Brandeis establecieron que este derecho se caracteriza «por el rechazo de toda intromisión no consentida en la vida privada, sobre todo de los medios de comunicación, haciendo prevalecer las ideas de aislamiento y autonomía, especialmente en aspectos como la vida doméstica y las relaciones sexuales».<sup>10</sup> Mucho después, en 1965, recibió reconocimiento jurisprudencial cuando, en el caso *Griswold vs. Connecticut*, «el Supremo Tribunal norteamericano definió el derecho a la privacidad como un derecho autónomo y específico».<sup>11</sup> Sin embargo, en el caso de personajes públicos y notorios, este derecho tiene márgenes de extensión más restringidos, «en atención a la función, labor o actividad que desarrollan, que los coloca en una posición más expuesta a la mirada o al interés de la colectividad».<sup>12</sup> Por tal razón, según explica el profesor Eguiguren, «se admite que, tratándose de este tipo de personas, ciertos hechos, situaciones o hábitos que normalmente se asumen como reservados y protegidos por el derecho a la intimidad, puedan ser válidamente objeto de divulgación, sin necesidad de recabar el consentimiento del titular, o incluso a pesar de su negativa, en consideración a las implicancias que de ellos se derivan o por el interés de la colectividad en conocerlos,

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 92.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 95.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 96-97.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 262.

obviamente por razones que trascienden a la mera curiosidad, al ánimo de chisme o al sensacionalismo informativo». <sup>13</sup> Luego de recordar sus orígenes, explicar sus alcances y comentar su tratamiento en diversos ordenamientos constitucionales y en los pactos internacionales, el profesor Eguiguren demuestra que hoy el derecho a la intimidad y a la vida privada se encuentra en riesgo de indefensión frente a los agravios que puede infligirle la búsqueda, investigación y difusión de informaciones.

Actualmente, el proceso de amparo presenta limitaciones prácticas que dificultan la protección rápida indispensable del derecho a la intimidad, pues «una vez que los terceros toman conocimiento de los hechos de carácter íntimo o privado ya no hay forma de recuperar la reserva quebrantada y la agresión devendría en irreparable desde el punto de vista estrictamente constitucional». Pero un obstáculo mucho mayor, según se afirma en esta obra, es la interpretación de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos según la cual «no cabe que un juez dicte una medida que implique la prohibición o suspensión de difusión de una información ni siquiera en salvaguarda de la intimidad personal, pues esto supondría una forma de censura previa totalmente prohibida por la Convención, que sólo admite la responsabilidad ulterior». <sup>14</sup> Sin embargo, enfrentando esta tesis en defensa del derecho a la intimidad, el profesor Eguiguren sostiene que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como la Constitución peruana son compatibles con una intervención judicial preventiva o correctiva «que pueda disponer la suspensión o prohibición de la difusión de ciertas informaciones por considerarlas violatorias de la intimidad personal y el derecho a la vida privada, cuando el juzgador —luego de realizar la debida ponderación— constate que no se trata de asuntos de índole pública o política, o que no exista un legítimo interés general en su conocimiento o divulgación». <sup>15</sup>

Para proteger el derecho al honor y a la buena reputación, dentro del sistema constitucional se exige el deber de veracidad a toda persona u organización que difunda una información. Asimismo, según la doctrina de la real malicia, infringe este deber quien divulga informaciones a sabiendas de su falsedad o «con temerario desinterés por verificar acerca de si eran verdaderas o falsas». <sup>16</sup> Este libro explica que esta doctrina fue creada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Sullivan vs. a New York Times*

---

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 136.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 266.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 257.

(1964) y fue después reconocida por el máximo tribunal federal argentino en el caso Pandolfi, Oscar R. contra Rajneri J.R. (1997). La jurisprudencia colombiana, por su parte, ha establecido que también se contraviene el deber de veracidad cuando un medio «no diferencia entre los hechos verdaderos y los juicios de valor que tales hechos merecen a los comunicadores»<sup>17</sup> y cuando una noticia, pese a ser literalmente cierta, es presentada de «manera tal que induce al lector a conclusiones falsas o erróneas».<sup>18</sup>

Por otro lado, es necesario recordar que el mantenimiento de la seguridad interior y el orden público en el sistema constitucional no puede servir como pretexto para agraviar la libertad de expresión e información de las personas. Por eso, la democracia política resulta incompatible con la Doctrina de Seguridad Nacional, en cuyo nombre —durante la década del 1970— varios gobiernos latinoamericanos (en Argentina y Chile, por ejemplo) cometieron y justificaron «incontables atropellos y persecuciones en contra de los opositores del régimen, de las organizaciones sociales autónomas y de los esfuerzos progresistas».<sup>19</sup> Según explica el autor, durante estos gobiernos, «las libertades de expresión fueron muchas veces suprimidas o, cuando menos, sufrieron severas restricciones para su adecuado ejercicio».<sup>20</sup>

El respeto de los derechos es una condición indispensable para la democracia. El libro del profesor Eguiguren lo confirma, pues demuestra que el derecho a la libertad de expresión e información permite a los ciudadanos ejercer cabalmente su derecho a la participación política, pero no autoriza la supresión de la intimidad, el honor y la reputación de las personas. Por eso, la lectura de esta obra contribuirá, indudablemente, a la construcción de un sistema constitucional en el Perú.

OMAR CAIRO ROLDÁN

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 213.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>20</sup> *Ibidem*.